

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 39 2012 411

En vista de que con auto del 9 de octubre del 2020 (fl. 89 c2), se señaló las 11 p.m. como hora para el remate.

Se procederá a corregir el mencionado auto en sentido de indicar que la hora para la fecha de remate es las 11 a.m., del día 10 de Marzo del 2021, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.-

RESUELVE

1.-CORRÍJASE el numeral 4° del auto del 25 de Agosto del 2020, el cual deberá leerse de la siguiente manera: **Señálese** la hora de las Once (11) A.M. del día Diez (10) de Marzo del dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo el remate del bien inmueble cautelado. La base de la subasta corresponde al 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo, que deberá consignarse a la cuenta de la Oficina de Ejecución No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 65 2005 049

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. NELSON BERRIO ZAPATA, donde solicita declara sin valor ni efecto la ordene de citar como acreedores hipotecarios a la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA y a la CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI/BANCOLOMBIA, que en su lugar se ordene emplazar al cesionario de la garantía hipotecaria constituido mediante escritura pública No. 2120 de fecha 26/07/1993.

De una revisión del proceso se observa que el memorialista ha presentado la misma petición en dos ocasiones, y ambas fueron resueltas por auto del 21 de Enero del 2020 (fl. 69 y 70 C1) y 25 de Agosto del 2020 (fl. 75 c1), de acuerdo con lo manifestado por el memorialista en lo único en que le asiste razón es en que no se debe ordenar la citación del acreedor hipotecario CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA -UPAC COLPATRIA, debido a que esa anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 50N-20100287, no tiene validez, por tanto se corregirá el numeral 2° del auto del 25 de Agosto del 2020 (fl. 75 C2), en ese sentido únicamente, lo demás deberá permanecer incólume, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.

En vista de que aún se encuentran vigentes las anotaciones No. 5, 6, 4 y 5, en los certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias No. 50N-20100287 y 50N-20100235, con hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI e INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL – IFI., no se accederá a las demás peticiones hechas por el memorialista, conforme al artículo 462 del Código General del Proceso, además se requerirá al memorialista a dar cumplimiento al auto anterior en el sentido de emplazar y citar a los acreedores hipotecarios debidamente inscritos en las anotaciones No. 5, 6, 4 y 5, de los certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias No. 50N-20100287 y 50N-20100235, en vez de estar

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 65 2005 049

Dilucidando en algo que es a todas luces jurídicamente improcedente, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.-CORRÍJASE el numeral 4° del auto del 25 de Agosto del 2020, el cual deberá leerse de la siguiente manera: **2.-ORDÉNESE** citar al acreedor hipotecario CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI, inscritas en las anotaciones 4 y 5, en los certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias No. 50N-20100287 y 50N-20100235, respectivamente, de conformidad con el 462 del Código General del Proceso, para que dentro del previsto en dicha norma haga valer el crédito del presente proceso.

2.-EL presente auto forma parte integral de los autos del 21 de Enero del 2020 (fl. 69 y 70 C1) y 25 de Agosto del 2020 (fl. 75 c1).-

3.- REQUIÉRASE al demandante para que proceda a emplazar y citar a los acreedores hipotecarios debidamente inscritos en las anotaciones No. 5, 6, 4 y 5, de los certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias No. 50N-20100287 y 50N-20100235.-

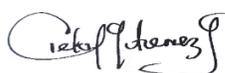
Se le dio cumplimiento a los artículos 286 y 462 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 09 2018 0760

Al Despacho el escrito presentado por la demandada Sra. ELIZABETH TORRES CARDENAS, manifiesta que conjuntamente con la Sra. LAURA CAMILA MARTINEZ TORRES, quien actúa en calidad de apoderada general por la escritura No. 3063 del 25 de Septiembre del 2020, le otorgan poder al Dr. CESAR AUGUSTO HURTADO MOLINA.-

Por ser procedente se accederá a lo solicitado y se reconocerá la personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO HURTADO MOLINA, poder otorgado por la demandada Sra. ELIZABETH TORRES CARDENAS, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

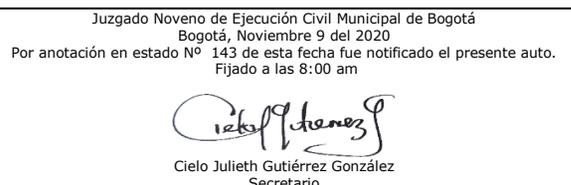
RECONÓCESE personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO HURTADO MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandada Sra. ELIZABETH TORRES CARDENAS

Se dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 49 2016 0981

Al Despacho el oficio 18122 proveniente del Juzgado quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde remite originales de los oficios Nos. 36813 y 36814/2019.

Por ser procedente, se acusará el recibido de los originales de los oficios Nos. 36813 y 36814/2019, por medio de los cuales se ordenó la cancelación de medidas cautelares y se dejan disposición de este proceso, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

Acútese recibo de los originales de los oficios Nos. 36813 y 36814/2019m, 18122 proveniente del Juzgado quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio de los cuales quedan a disposición de este proceso las medidas cautelares téngase en cuenta en su momento oportuno. **Ofíciense en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. _____ Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 37 2012 0114

Al Despacho el memorial arrimado por la parte actora, Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, donde solicita se requiera a EPS SANITAS S.A.S, con el fin de informe quién es la entidad empleadora del demandado, Sr. EDWIN GUILLERMO WEASSON SÁNCHEZ.

Como quiera que lo que pretende es de resorte de la parte interesada quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso, por tanto el Despacho negará lo peticionado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por la memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada.

Se le dio cumplimiento al artículo 78 del Código General el Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, noviembre 17 del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 39 2012 0274

Al Despacho con solicitud allegada por la Dra. ANGELITA LINDA MOSQUERA BARRAZA, en calidad de representante legal del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA SOCIAL –COOASISSOCIAL., en donde solicita entrega de títulos judiciales.

De una revisión del proceso, se observa el que la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA SOCIAL –COOASISSOCIAL, cedió su crédito a la señora LAURA MARCELA JIMENEZ TARAZONA, el mismo fue aceptado por auto del 17 de Enero del 2019(fl. 45 C1), siendo esta ultima la demandante cesionaria, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, noviembre 17 del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 04 2018 - 085

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandado, Sr. OSCAR NEIL OYOLA MORENO, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De una revisión del proceso se observa que no se la ha dado cumplimiento al auto de fecha del 18 de Septiembre del 2020 (fl. 64 C1), por tanto se requerirá nuevamente a la Oficina de Ejecución para de cumplimiento al auto mencionado y procedan a dejar en traslado la liquidación del crédito presentada por el demandado, e igualmente se envíe el oficio No. 22113 (fl. 65) dirigido al Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá, por correo electrónico, para que proceda a hacer la conversión de los títulos judiciales, y así proceder dar trámite a la terminación del proceso solicitada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE el envío del oficio dirigido al Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá, obrante en folios 65, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, OSCAR NEIL OYOLA MORENO, con C.C. 1.015.994.787, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

2.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dar cumplimiento al auto del 18 de Septiembre del 2020 (fl. 64 C1)

3.- Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver la terminación del proceso.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 15 2012 – 210

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA, donde solicita oficiar al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá para que realice la conversión de títulos judiciales.

De una revisión del proceso, se observa que el Banco Agrario no ha emitido respuesta alguna, por lo que se ordenará oficiarle de nuevo, y además, se ordenará oficiar al 22 Civil Municipal de Bogotá para verificar la existencia de los títulos judiciales, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandados, HUGO DAGOBERTO AYALA VELEZ, con C.C. 88.189.624 y EUSTORGIO MARQUEZ MURILLO, con C.C. 19.424.624 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

2.-ORDÉNESE oficiar al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandados, HUGO DAGOBERTO AYALA VELEZ, con C.C. 88.189.624 y EUSTORGIO MARQUEZ MURILLO, con C.C. 19.424.62 a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. _____ Por anotación en estado N° ____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 16 2017 – 654

Al Despacho memoriales allegados por la parte actora Dra. DIANA PAOLA YARURO ALBINO, donde solicita que se le tramite a la liquidación allegada y que se ordene la entrega de títulos, así mismo, la rematante, Sra. CLAUDIA MARCELA BOHORQUEZ SANCHEZ, solicita que se incluya en el auto que aprueba el remate los linderos del inmueble.

De una revisión del proceso se puede observa que con auto del 11 de Septiembre del 2020 (fl. 281 y 282), fue aprobada la liquidación del crédito alegada por la parte actora, por tanto dicha petición será negada debido que ya fue resuelta, así mismo se observa que no reposa en el plenario contestación de CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA ARAUCA, por tanto y para un mejor proveer, se ordenará requerirlo.

Para que tenga lugar la aprobación del remate y eventual entrega de títulos, se solicita que el bien inmueble se encuentre a paz y salvo con los embargos inscritos en el folio de matrícula, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- REQUIÉRASE** a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA ARAUCA, para que se sirva acreditar a este Despacho, la liquidación del crédito que adeuda el demandado, JORGE ENRIQUE MUÑOZ CALVO, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva No. 80813-063-078, con el fin de realizar el pago. **Ofíciense en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**
- 2.- DENIÉGUESE** la solicitud de dar trámite a la liquidación del crédito, debido a que la misma fue resuelta con auto del 11 de Septiembre del 2020 (fl. 281 y 282).
- 3.-** Una vez, se encuentre cancelada la inscripción del embargo de Jurisdicción Coactiva en el folio de matrícula del inmueble rematado, se procederá a su aprobación y entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° ____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am
Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 09 2004 0996

Visto el memorial arrimado por la parte actora Dra. SANDRA FERNÁNDEZ PEÑARANDA, donde solicita decretar medida de cautelar.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, que tenga la parte demandada, Sres. CALIXTO RICAURTE GONZÁLEZ GALEANO y RUTH ELVIRA ROCHA ORTEGÓN, con C.C. 19.414.659, 41.755.458, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 90 C-2), conforme con el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, que tenga la parte demandada, Sres. CALIXTO RICAURTE GONZÁLEZ GALEANO y RUTH ELVIRA ROCHA ORTEGÓN, con C.C. 19.414.659, 41.755.458, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 90 C2). Límite de la medida \$40.000.000.00

OFÍCIESE en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 03 2017 – 0141

Al Despacho escrito presentado por el apoderado del demandado, Dr. JOSE J. OROZCO GIRALDO, donde solicita se señale caución para evitar los embargos y secuestros que se han ejecutado, de acuerdo con el monto de la liquidación del crédito y las costas, además teniendo en cuenta los abonos por descuento de embargo hecho al demandado.

Revisado el crédito que dentro del presente proceso se ejecuta y como lo que pretende el memorialista es evitar los embargos y descuentos que ese han ejecutado, el Despacho observa que si bien hay una liquidación del crédito aprobada por la suma de \$24.937.587,60, no es menos cierto que la misma se encuentra liquidada hasta el 18 de Septiembre del 2017 (fl. 26 y 27 C1), también se puede observar que la liquidación de costas es por la suma de \$2.007.000.00, luego de hacer una proyección estimada de los intereses al 30 de Octubre del 2020, y en virtud del artículo 603 *ibidem* se ordenará prestar caución por la suma de \$37.000.000.00, en consecuencia deberá dejarse sin valor ni efecto el auto del 11 de Septiembre del 2020 (fl. 84 c2), conforme a lo reglado en el numeral 3º del artículo 597 y el artículo 602 del Código General del Proceso, ante lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDENASE prestar caución en favor del demandado, EDGAR ORLANDO BALLESTAS RINCON, por la suma de \$30.000.00, en el término de cinco (5) días, esto con el fin de levantar la medida de embargo del inmueble cautelado.

2.-La suma anterior deberá prestarse mediante título judicial constituido en el Banco Agrario para este Juzgado, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal No. 110012041800, o mediante póliza otorgada por compañía de seguros, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la ejecutoria de este auto (C.G.P., art. 602 y 603).

Déjese sin valor ni efecto el auto del 11 de Septiembre del 2020 (fl. 84 c2)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. _____ Por anotación en estado N° ____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 24 2018 0366

Al Despacho escrito allegado por el apoderado del demandante Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido por correo electrónico conforme con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

3.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 11 2019 1206

Al Despacho el memorial arrimado la apoderada de la parte actora Dra. JANETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ, en donde solicita terminación por pago de las cuotas en mora del pagaré No. 204004015739.

Si bien es cierto que la memorialista no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se reconocerá personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de las CUOTAS EN MORA del pagaré No. 204004015739.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.
Ofíciense en tal sentido.

3.- Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando constancia que la obligación continúa vigente.

4.- ENVÍENSE todos los oficios de levantamiento de medidas cautelares por correo electrónico a las partes.-

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 49 2015 1337

Al Despacho escrito allegado por la representante legal del demandante Dra. DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA, coadyuvado por la apoderado la Da. GLADYS STELLA QUIÑONES REINOSO, en donde solicita la terminación del proceso por pago total.

Si bien es cierto que las memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido por correo electrónico conforme con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente en el proceso causados a fecha Julio del 2020, **ORDÉNESE** el pago HASTA la suma de \$7.000.000.00 a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA, y los dineros que superen la suma de \$7.000.000.00 **ORDÉNESE** el pago a favor del demandada Sra. GLADYS STELLA QUIÑONES REINOSO, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

4.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 03 2017 1490

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO.-

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada la Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, al poder otorgado por el demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.-

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 17 2013 0784

Al Despacho el escrito allegado por el demandado Sr. SERGIO ENRIQUE MAZO MURIEL, en donde solicita que se oficie a Policía Nacional para que cesen los descuentos, se ordene la terminación del proceso por pago total, y la devolución de títulos en su favor.

Como quiera que al memorialista no le asiste el derecho postulación para actuar en un proceso de MENOR cuantía, conforme con el artículo 73 del Código General del Proceso, la petición será negada, y como quiera que lo que pretende el demandado es la terminación del proceso, se le insta a que la misma debe ser solicitada por su apoderado judicial reconocido en el proceso, y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE lo solicitado por la memorialista conforme lo manifestado en el proveído.

Se dio cumplimiento al Artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 03 2018 0433

Al Despacho el escrito presentado por el Sr. RICARDO REYES MARIN, en calidad de representante legal de la parte demandante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO., en donde le otorga poder al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, en calidad de representante legal de la sociedad RST ASOCIADOS PROJECT S.A.S.

Por ser procedente se accederá a lo solicitado y se reconocerá la personería jurídica al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, en calidad de representante legal de la sociedad RST ASOCIADOS PROJECT S.A.S., como apoderado del demandante, por lo anteriormente expuesto, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, en calidad de representante legal de la sociedad RST ASOCIADOS PROJECT S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO.

Se dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 84 2018 0955

Al Despacho escrito allegado por el apoderado del demandante Dra. CECILIA ESTELA ÁLVAREZ YEPES, en donde solicita la terminación del proceso por pago total.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido por correo electrónico conforme con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor de la Sra. YINA MILENA ARANGO MARQUÉS en calidad de representante legal del demandante FONDO DE EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES GEOLÓGICO MINERAS –FEINGE, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

4.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 16 2019 0223

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO.-

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, al poder otorgado por el demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.-

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece de Noviembre del dos mil veinte

Proceso No. 20 2019 0492

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS.-

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, al poder otorgado por el demandante BANCO POPULAR S.A.-

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de noviembre del 2020
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.